



PERÚ

## Resolución de Presidencia N° 119-2017-IPD/P

Lima, 26 de Abril de 2017

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 046-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 058-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 20 de abril de 2016, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores CESAR ENRIQUE HERRERA MENENDEZ, JUANA ELIZABETH ZAMALLOA LOAIZA y YARLA CHALCO DE LA CUBA por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 046-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017, la Unidad de Personal remitió su informe final a esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, a este respecto, esta Presidencia considera que en cuanto al procesado CESAR ENRIQUE HERRERA MENENDEZ, no le alcanzaría responsabilidad alguna por la demora en el inicio del proceso de contratación, toda vez que ello dependía del área usuaria cumpliera previamente con presentar su requerimiento tomando en consideración la duración del futuro proceso de selección, tal como establecía el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos;

Que sin embargo, consideramos que en su condición de máxima autoridad del CRD Cusco, dicho procesado tenía la obligación de actuar con la debida diligencia ordinaria y efectuar el control interno previo y simultáneo sobre la adecuada y oportuna atención de una necesidad tan importante para el cumplimiento de los fines y objetivos del IPD como es el caso del servicio de alimentación de los deportistas del CEAR Cusco, en el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, más aún si dicha contratación estaba a cargo de su Presidencia;

Que, siendo así ello, el procesado CESAR ENRIQUE HERRERA MENENDEZ, en atención a su jerarquía funcional, contaba con los medios y mecanismos para advertir y conocer oportunamente la fecha en que finalizaría el servicio de alimentación contratado en aquel momento y estaba en la aptitud de disponer a sus subordinados la adopción de las acciones necesarias a fin de evitar el desabastecimiento inminente de dicho servicio; lo que finalmente ocurrió en la forma y circunstancias detalladas en el informe del órgano instructor;

Página 1 de 4



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Que, mediante escrito presentado con fecha 24 de abril de 2017 (Registro 11390), el procesado CESAR ENRIQUE HERRERA MENENDEZ presenta un escrito con sumilla "presento informe escrito referencia expediente 058-2016", en el cual solicita se declare infundado el procedimiento administrativo llevado en expediente signado con N° 058-2016-PAD/IPD, cabe precisar que las alegaciones expresadas por el procesado no desvirtúan, ni eximen de su responsabilidad por los hechos imputados;

Que, en consecuencia, si bien no corresponde eximir de responsabilidad administrativa a dicho procesado, esta Presidencia estima necesario imponer una sanción menos gravosa que la propuesta por el órgano instructor, teniendo en consideración que no existió intencionalidad alguna de su parte y que a la fecha no posee antecedentes de haber sido sancionado anteriormente por infracción administrativa alguna;

Que, en cuanto a la procesada JUANA ELIZABETH ZAMALLOA LOAIZA, esta Presidencia considera que, contrariamente a lo señalado en el informe emitido por el órgano instructor, no se habría configurado responsabilidad administrativa por su parte de, toda vez que en su condición de administradora del CRD Cusco, no tenía obligación alguna, en razón de su cargo, de prever con la debida antelación el posible desabastecimiento del servicio ni de gestionar la contratación del servicio de alimentación en tanto y en cuanto el área usuaria no cumpliera previamente con formular su requerimiento y adjuntar los términos de referencia, tal como establecía el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en cuanto a la procesada YARLA CHALCO DE LA CUBA, esta Presidencia considera que a la fecha en que presentó el requerimiento (03 de noviembre de 2014) y la fecha de vencimiento del contrato de alimentación (31 de diciembre de 2014), mediaron 39 días hábiles, es decir, más de 34 días hábiles requeridos para el proceso de selección, por lo que en su condición de área usuaria, no habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, al haber presentado su requerimiento tomando en cuenta los plazos de duración del proceso de selección;

Que, sin embargo, se advierte que dicha procesada no tomó en cuenta la duración de los actos preparatorios (solicitud de cotizaciones, estudio de posibilidades del mercado, determinación del valor referencial y otros) ni la demora adicional que podría generar el otorgamiento de la certificación presupuestal por parte de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la Sede Central, estando al cierre del ejercicio presupuestal 2014;

Que, en este contexto, esta Presidencia considera que no existía impedimento legal alguno para que la procesada YARLA CHALCO DE LA CUBA hubiera presentado su requerimiento con una mayor antelación a fin de prever cualquier contingencia propia de un proceso de contratación cuya disponibilidad presupuestaria no correspondía ser otorgada por el CRD Cusco, sino por la Sede Central del IPD, evidenciando con ello una falta de diligencia ordinaria y un deficiente ejercicio del control interno previo, al cual estaba obligada en el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, en consecuencia, si bien no corresponde eximir de responsabilidad administrativa a dicha procesada, consideramos que sí resulta necesario imponer una sanción menos gravosa teniendo en consideración que no existió intencionalidad alguna de su parte ni tiene antecedentes de haber sido sancionada anteriormente por infracción administrativa alguna;



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo G de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 046-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F y G de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 046-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 046-2017-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a los procesados CESAR ENRIQUE HERRERA MENENDEZ, y YARLA CHALCO DE LA CUBA con AMONESTACION ESCRITA por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 046-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017 en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 2.-** Archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente a la procesada JUANA ELIZABETH ZAMALLOA LOAIZA por presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 046-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.


**Artículo 5.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

**Artículo 6.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo 7.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 8.-** Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

  
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Página 4 de 4